



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ocho (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

RADICADO: 08001405301120210028701

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: EDUARDO ALFREDO POSADA PEÑATE.

ASUNTO

Resolver sobre el recurso de apelación en contra del proveído adiado 17 de agosto de 2023, emanado del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, mediante el cual se decretó el Secuestro del Bien Inmueble Localizado en la Cra.62 No.64 – 125, Apto.3B., Edificio PALMERA DE MALAGA, de esta Ciudad.

CONSIDERACIONES

Dice el recurrente que:

*“...teniendo en cuenta que el auto fechado 15 de Agosto del 2023, no estaba ejecutoriado.*

*Resulta señor juez, que la parte demandante solicita el embargo y secuestro, del bien inmueble de matrícula No. 040-27486 el cual se encuentra debidamente embargado, como consta en el certificado de tradición.*

*Solicitud de embargo y secuestro del inmueble que este despacho tramito mediante auto fechado el día 17 de agosto del presente año, no teniendo en cuenta que el día 18 de agosto del 2023, quedaba ejecutoriado el auto 15 de agosto. Incurre en inconsistencias dentro de la misma, que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte del despacho, a fin de evitar desaciertos procesales. En efecto señora Juez, le es dable enderezar los asuntos en que existan notorios los errores que le he pronunciado en el recurso de reposición pendiente por resolver de fecha 18 de agosto del año que avanza y del presente recurso, que a la postre puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que, advertido el error, mal haría el Titular en continuar en el mismo ignorando sus consecuencias,*

*Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que, por considerarse erradas, resultan lesivas de sus intereses, pues la función del recurso no es otra que “ofrecer otra vía a una acción de tutela jurisdiccional a favor de mi poderdante ‘derechos fundamentales’, frente a los poderes públicos.*

*Tenga en cuenta que el recurso de reposición del 18 de agosto de 2023 donde se solicita reposición y apelación a la negación de la nulidad (providencia notificada el 15 de agosto de 2023 ), el despacho no lo ha tramitado, y aparece muy prematuro e ilegal, el auto de embargo y secuestro de fecha 17 de agosto del 2023, debido a que no se había ejecutoriado el auto de fecha 15 de agosto de negación de la nulidad , donde definía la siguiente etapa procesal*

*Digamos se está cumpliendo con un acto (de fecha 17 de agosto de 2023 ) que depende de una providencia que no está ejecutoriada como es la negación de la nulidad ( auto del 15 de agosto del 2023) , decisión de negación de nulidad que fue recurrida oportunamente el día 18 de agosto de 2023, y no ha resuelto.*

*La Corte Constitucional en Sentencia T-1274-05 ha manifestado que: “Todo aquello que no se funde en la objetividad legal, se colige que es fruto de la voluntad no general sino subjetiva del juez.” No obstante, lo anterior no quiere decir señor Juez, que no cuente con la potestad de interpretar las normas adecuando en el proceso ejecutivo las circunstancias reales de su concepto; “pero lo que nunca puede su despacho hacer producir efectos jurídicos con base a su voluntad particular, ya que sólo la voluntad general determina el deber ser en el seno del Demandado, donde prima el interés general.”*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

*Ibidem, estos errores la Corte Constitucional ha debatido por varios Magistrado, en varios salvamentos de votos, en donde sostiene que los autos manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, si a todas luces va en contravía de la ley y, por ello, vulneran el debido proceso (Corte Constitucional, T-1274, 2005).*

*Se entiende señora Juez, este concepto en atención a lo reglado en el Código General del Proceso (Ley 1564, art. 11), que establece que el juez deberá considerar que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial en la interpretación de las normas procesales, y que las incertidumbres que emerjan de la interpretación de las normas del referido código se aclararán por medio de la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes... ”.*

*Bajo tal marco, conforme al artículo 588 del C. G. del P.: “...Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.*

*Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito.*

*De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden”.*

Igualmente, dentro de los procesos ejecutivos conforme al inciso 1° del artículo 599 del C. G. del P.: “...Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”, los cuales se debe decretar del menor tiempo posible, incluso concomitante al auto de mandamiento de pago y antes de que se notifique la orden de apremio al extremo demandado.

En tal sentido y considerando lo anterior, el trámite de nulidad presentado por el señor EDUARDO ALFREDO POSADA PEÑATE en ningún momento interrumpe el decreto y practica de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por lo cual era viable el decreto de la medida cautelar de secuestro del predio, ubicado en la Cra.62 No.64 – 125, Apto. 3B del Edificio PALMERA DE MALAGA, de esta Ciudad, como quiera que aquel se encuentra embargado de conformidad al artículo 601 del C. G. del P., por lo cual se confirmará el auto atacado y se condenará en costas al extremo recurrente.

No obstante, se advierte que el ad-quo incurrió en algunos errores de transcripción en el número de matrícula del inmueble secuestrado en al auto atacado, hecho que no es materia de apelación, pero que debe verificarse por el a-quo.

En mérito de lo expuesto se,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

## RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendarado 17 de agosto de 2023, emanado del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, por lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense (Art. 366 C.G.P.)

TERCERO: Fijar como valor de las agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente, lo anterior de conformidad al Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA